

EXPEDIENTE: 01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01981/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra del AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de agosto de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal Gustavo Sánchez Betancourt (agosto 2009)” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00095/SULTEPEC/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 8 de septiembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01981/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual no se manifiesta acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC			
RECEPCIÓN			
Fecha (dd/mm/aaaa):	08/09/2011		
Hora (hh:mm:ss):	2:01 PM		
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
[REDACTED]	[REDACTED]		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
NOMBRE(S)			
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
NOMBRE(S)			
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
ACTO IMPUGNADO			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00095/SULTEPEC/IP/A/2011		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación	<input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)	<input type="checkbox"/>
Folio del recurso de revisión:		01981/INFOEM/IP/RR/2011	
Clave de entrega del recurso de revisión:		000952011171140122076205	

IV. El recurso **01981/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:

01981/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

EXPEDIENTE:

01981/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Que la atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido; y que en el caso de que este Instituto determinará que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento, según lo ordenado en los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia multicitada.

Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les presente, ello dentro del plazo previsto por la Ley. Por lo tanto existe una obligación legal por dar trámite y atender las solicitudes de acceso a la información, de ser el caso el Sujeto Obligado puede requerir aclaración al solicitante, o bien de dar acceso a la información que les fue requerida y obre en sus archivos, o la de fundar y motivar debidamente el porqué no puede dar la información; o bien la de orientar al particular donde pueda

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

consultar la información o donde se encuentre disponible esta para su acceso, o de ser el supuesto la de orientar al particular cual es el sujeto obligado competente que la posee, pero en todo caso debe dar respuesta bajo el principio de máxima publicidad, y bajo los criterios de suficiencia, apoyo, orientación y auxilio en beneficio del recurrente. Incluso, y precisamente por tratarse de una obligación legal que deben observar el Sujeto Obligado es que la Ley de la materia prevé de manera textual que la respuesta extemporánea no exime al servidor público respectivo de la responsabilidad en que pudo haber incurrido; con mayor razón la omisión o silencio administrativo a dar contestación a la solicitud puede llegar a dar lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa de los que no atendieron su obligación, aunado de que se determina la entrega de la información sin costo alguno para el solicitante en los casos de negligencia por no haber atendido alguna solicitud de información.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten, que por tanto y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que existe una violación manifiesta constituida por la omisión administrativa en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**.

Según lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concede al Pleno competencia para conocer y resolver los recursos de revisión y, por ende, el de pronunciarse al respecto ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones (respuestas de los Sujetos Obligados o la omisión de respuesta) impugnadas a través de ese recurso. Siendo que puede darse el caso que el recurso se interponga sin la formulación de razones de inconformidad o carencia de agravios -no obstante de que se haya admitido el recurso, lo que arribaría -como regla general- que dicho medio de impugnación deba declararse improcedente, mediante su desechamiento, bajo el entendido de que la expresión de agravios constituye en general un requisito indispensable o *sine qua non* para poder analizar o estudiar la controversia o *litis* a revisión, pues resultaría lógico que ante la falta de expresión de agravios, existiría de entrada imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. Sin embargo, para este Ponencia cuando de las constancias del expediente se evidencia o se advierte una violación manifiesta de la ley, que deja en estado de indefensión al particular, lo procedente y oportuno es suplir el agravio, pues en estas condiciones ya existen elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, más cuando el propio solicitante hoy Recurrente si

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

acciona la interposición del recurso, mediante su presentación en el sistema electrónico y en el formato previamente establecido ante este Instituto.

En efecto, para esta Ponencia en el presente asunto es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que se advierte que ha habido en contra del **RECURRENTE** una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una actuación del **SUJETO OBLIGADO** que de manera evidente, clara y palpable, ha puesto de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, pues como ya se dijo el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del presente expediente se evidencia la falta de respuesta o contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que al no entregar la misma, es que el derecho fundamental de acceso a la información debe estimarse infringido, ante la evidencia manifiesta de una desatención a la Ley; de tal forma que es viable suplir la deficiencia del agravio a fin de poder analizar y determinar dicha violación, y de ser el caso restituir o garantizar el ejercicio de dicho derecho fundamental, y con el fin de no violar el derecho del particular a la tutela efectiva, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Más aún cuando debe de considerarse que si bien no se expresa acto impugnado no menos cierto es que existe un acto de interposición del solicitante hoy Recurrente, lo que evidencia que lo que impugna es precisamente la no respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información que se conforma en las constancias del expediente correspondiente.

En esa tesitura, si bien esta Ponencia ha sostenido que ante la omisión de agravios o silencio en la formulación de los mismos o bien el caso de la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado -que conlleva la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente una agravio ilógico-, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada omisión en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO** en virtud que la falta de respuesta a la solicitud, situación diferente sería si se hubiera producido respuesta, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado, ya sea porque le entregue lo solicitado, ya sea porque le niegue la información por estimarla clasificada, inexistente o se le entregue incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación, más aún cuando no se

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al Recurrente, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Situación que no se surte en los casos de falta de respuesta, pues en dicho caso el Sujeto Obligado asume la carga de suyo de una negativa de la información, y que la presentación de la impugnación se entiende de manera implícita como el agravio que de suyo tal falta u omisión provoca en la esfera del gobernado, por lo tanto la interposición del recurso se asume la existencia del agravio, por lo que para esta Ponencia existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada, subsane las deficiencias del agravio.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia resulta aplicable al caso en estudio, pues si bien también se ha sostenido que para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, se podría afirmar que dicho razonamiento lo podría ser la interposición del recurso y la propia omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la falta de respuesta, por lo que ante la suplencia realizada sobre la omisión de respuesta resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, en base a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución ya que en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio.

Por lo que este Órgano Garante se encuentra en aptitud de resolver el presente recurso de revisión ante la omisión en que incurriera el propio sujeto obligado, debiendo entenderse que dicha omisión en sí misma es el acto reclamado por el **RECURRENTE**, ya que ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, se

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

actualiza el supuesto establecido del artículo 48 de la Ley en la Materia, es decir se entiende por negada la entrega de la información.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues tal como ya fue expuesto anteriormente hubo una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el RECURRENTE**, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por el Recurrente de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la presentación del recurso de revisión, aun cuando no se expresan agravios, frente a la omisión del sujeto obligado para brindar la respuesta a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia en la admisión del Recurso de Revisión.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, más aún cuando el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley.

En ese sentido, si bien es cierto no se estableció acto impugnado, ni razones o motivos de inconformidad, es decir pareciera que el recurrente no manifiesta agravios, también lo es que es que al presentar el recurso de revisión y ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**, se debe entender que lo que impugna el **RECURRENTE** es la negativa en la entrega de la información, que se actualiza de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la ley en la materia.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, pero no se formulan agravios, ni tampoco se desprenden del acto impugnado dichos conceptos de inconformidad en contra del acto que se impugna, no menos cierto es que de las constancias se advierte una violación manifiesta que contraviene la ley, misma que deja sin defensa al **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor, según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y debe pasarse por alto la inoperancia por falta de agravios en el presente caso

Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

EXPEDIENTE:

01981/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

En primer lugar para este Pleno cuando la **RECURRENTE** alude a Informes de gobierno de la Administración, debe entenderse que se refiere a los informes de labores que el Presidente Municipal rinde sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Por lo tanto, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO, en cuanto al informe de Gobierno**. En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

EXPEDIENTE:

01981/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base a las disposiciones anteriormente invocadas se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee entre sus archivos la información respectiva a los **Informes de actividades anuales del ayuntamiento** también conocido como informe de gobierno que rinde el Presidente Municipal.

Así mismo cabe precisar que los informes de gobierno constituyen en sí mismos un acto republicano y representativo de rendición de cuentas. El informe de gobierno es o debe ser un auténtico mecanismo de control político y social, un espacio de evaluación del desempeño gubernamental por parte de la sociedad y al mismo tiempo un instrumento que permita racionalizar el poder y logre un equilibrio y balance del poder político, mediante la rendición de cuentas en este caso por el titular del Ejecutivo municipal, rendición que si bien se hace frente a los representantes populares municipales, indirectamente se rinde al único detentador de la soberanía: el pueblo; y donde la sesión del Ayuntamiento solo es el espacio público donde haya de rendirse, dada su representatividad popular.

Es así que este acto de rendición de cuentas, se plasma precisamente en los informe de gobierno, ya que dichos documentos contienen la situación general de la administración pública del Municipio, y las acciones ejecutadas para la consecución de los objetivos del plan y sus programas durante el periodo de referencia. El informe de gobierno es el documento que permite informar sobre el estado que guarda la administración pública del Municipio, y en donde se explican las decisiones adoptadas particularmente para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas respectivos, y en general se muestran las acciones del gobierno municipal, sus actividades y los avances realizados durante un periodo de tiempo. Por lo que las acciones y los resultados que presenta este documento, reflejan los principales avances de los compromisos adquiridos en el Plan de Desarrollo Municipal y dan muestra de los hechos realizados que conforman el gobierno municipal. De ahí la importancia en dar a conocer la información respectiva plasmada en los informes de actividades o de gobierno, ya que ello contribuye a la transparencia de la acción gubernamental, y permite a los gobernados evaluar socialmente tal acción, de ahí como ya se expuso que se catalogue como información de naturaleza pública, e incluso de oficio por lo que se refiere a los informes anuales de actividades.

Esta Ponencia no quiere dejar de indicar que el documento soporte sean informes trimestrales, o bien el informe de gobierno del presidente municipal, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la

EXPEDIENTE:	01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *informe anual de actividades* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que debe obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública aunque no de oficio
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información consistente en el primer informe de gobierno del presidente municipal.

Expuesto lo anterior, en el caso que se analiza se está de modo evidente ante una falta de respuesta u omisión administrativa por parte del Sujeto Obligado, e incluso tampoco existe informe de justificación por el AYUNTAMIENTO para abonar lo que su derecho convenga. Por lo que para este Pleno se surtió un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ya que no da cumplimiento a la llamada "obligación pasiva" que consiste en que ante una solicitud de información que se le presente debe dar respuesta basada en la publicidad, oportunidad, suficiencia y precisión en beneficio del solicitante y dentro de los plazos legales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.



EXPEDIENTE: 01981/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS los agravios de EL RECURRENTE**, ello en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir **deberá hacerlo vía EL SICOSIEM** respecto al siguiente requerimiento:

- **El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Sultepec, el C. Gustavo Sánchez Betancourt.**

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01981/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01981/INFOEM/IP/RR/2011.**